



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por com-
ducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 112.

El decreto de 27 de Febrero de 1937, ratifica-
do por el de 17 de Julio de 1942, en el artículo
primero dispone: que se declara Himno Nacional,
el que lo fué hasta 14 de Abril de 1931, conocido
por «Marcha Granadera» y que se titulará «Him-
no Nacional», el cual será ejecutado en los actos
oficiales, tributándole la solemnidad, acatamiento
y respeto que el culto a la Patria requiere.

Si bien, quizá por costumbre o desconocimien-
to de los citados preceptos, se interpreta el Him-
no en actos tales como toros, futbol, etc., en los
cuales no se le guarda la solemnidad debida; en
lo sucesivo se dará cumplimiento exacto a las
disposiciones indicadas, *interpretándolo únicamen-
te en actos oficiales.*

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de Mayo de 1944.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1473

Ultramarinos

Tienda núm. 12.—Dueño: Sra. Viuda de Juan
Díaz, sita en la calle del General Mola, núm. 73.

Panadería

Tienda núm. 12.—Dueño: D. Eugenio San
Juan, sita en la plaza de Ramón Benito Aceña,
núm. 6.

Soria 30 de Mayo de 1944.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1474

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de diez de Marzo de mil novecientos
cuarenta y uno dispone en su artículo primero
que para el cumplimiento de los fines propios del
Patrimonio forestal del Estado se destinarán cien
millones de pesetas, ampliables en la medida
que exija el plan que se ha de desarrollar. Dis-
puesta ya la inversión de aquella suma, se preci-
sa fijar nuevos créditos con cargo a los cuales de-
berá realizarse la labor en años sucesivos. El rit-
mo impreso a los trabajos permite esperar que
se desenvuelvan, por lo menos, con arreglo a
las previsiones del plan general de repoblacio-
nes, aprobado por el Patrimonio forestal del
Estado. Por otra parte, el mejor cumplimien-
to de la ley antes mencionada aconseja ciertas
ampliaciones de sus conceptos, que, precisan
fuerza de ley, encaminadas a facilitar la actua-
ción de la Dirección y Consejo, haciendo que per-
tenezcan a éste el Secretario general, y Jefe del
Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, a fijar
la naturaleza estatal de los trabajos del Patri-
monio y, finalmente, a otorgar sin merma de los
derechos del propietario, la condición de montes

DELEGACION PROVINCIAL

DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Nota

A los efectos de lo prevenido en el párrafo 2.º
de la norma 11 de las Instrucciones sobre la im-
plantación y uso de la cartilla individual de ra-
cionamiento, los titulares de las que hayan sido
expedidas en localidad diferente a esta capi-
tal, para adquirir artículos sin condimentar, han
de hacerlo solo en el tiempo comprendido desde
1.º de Junio hasta el 30 del mismo mes, en las
siguientes tiendas, designadas para atender a los
transeuntes en indicado período.

de utilidad pública a los terrenos donde se actúe, previo convenio con sus dueños, a fin de proveer a la mejor defensa de las repoblaciones y de los recursos del Estado invertidos en ellas, haciéndoseles aplicable la legislación forestal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

DÍSPONGO:

Artículo primero. Para el cumplimiento de los fines del Patrimonio forestal del Estado, y de acuerdo con el artículo primero de la ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, se destinarán por el Estado, a partir del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en concepto de subvención, seiscientos ochenta millones de pesetas, distribuidos en anualidades sucesivas, cada una no inferior a cincuenta millones de pesetas.

Artículo segundo. Al Consejo del Patrimonio forestal del Estado, constituido en la forma que determina el artículo quinto de la ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, pertenecerán, además, como Consejeros natos y con plenitud de atribuciones, el Subdirector-Secretario general del Patrimonio y el Jefe del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, en quien podrá fundirse la representación que la mencionada ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno asigna a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo tercero. Los trabajos ejecutados por el Patrimonio forestal del Estado en sus propios bienes o en los que actúe por convenio con Corporaciones públicas o con particulares tendrán la misma consideración que los ejecutados directamente por el Estado, a todos los efectos legales, incluso los de seguros sociales.

Artículo cuarto. Los acuerdos de repoblación o restauración forestal de los terrenos o montes, incluso aquellos en los que el Patrimonio forestal del Estado ejecute trabajos mediante convenio con sus propietarios, llevarán aparejadas sin otros trámites la inclusión de tales predios en el Catálogo de Montes de utilidad pública.

Dada en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En la orden ministerial de 24 de Junio de 1941, sobre regulación de las exportaciones, se dispuso que las solicitudes de licencia

de exportación podían ser indistintamente presentadas en el Registro general del Ministerio o en las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación.

Creadas posteriormente las Delegaciones Regionales de la Dirección general de Comercio, esta nueva organización ha sido recogida en la orden ministerial de 20 de Marzo pasado, en la cual se preceptúa que la presentación de las solicitudes deberá hacerse en la Delegación Regional de Comercio correspondiente al domicilio central de la casa importadora, a cuyo efecto se marca la jurisdicción de las Delegaciones.

Siendo preciso unificar el criterio de ambas disposiciones cuya divergencia solamente es imputable al tiempo que las separa.

Este Ministerio ha resuelto que el artículo tercero de la orden ministerial de 24 de Junio de 1941, sobre regulación de las exportaciones, que de rectificado en el sentido de que las solicitudes de licencia de exportación han de ser presentadas necesariamente en la Delegación Regional de Comercio correspondiente al domicilio central de la casa exportadora, entendiéndose la jurisdicción de éstas Delegaciones en la forma que prescribe el artículo tercero de la orden ministerial de Marzo de 1944:

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Mayo de 1944.—P. D., Jose Maria Lapuerta.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(B. O. del E. del día 27 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 443

Los resultados obtenidos por la aplicación de las normas contenidas en la circular núm. 374, de 4 de Marzo de 1943 (B. O. núm. 71 de 12 3 43), aconsejan la modificación de ésta, dictando nuevas medidas, que precisando conceptos y sirviendo de complemento de aquéllas, aseguren el mejor logro de la finalidad perseguida.

Por lo expuesto, esta Comisaría general dispone lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los tres días siguientes al de la publicación de la presente circular, queda autorizada la conservación de huevos en cámaras frigoríficas.

Art. 2.º Dicho almacenamiento sólo podrá verificarse por los industriales mayoristas del

ramo, legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente.

Art. 3.º Todos los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados en forma bien visible con las letras C. A. T., en tinta indeleble, y de la medida precisa para que se adapten perfectamente a la superficie de cada huevo.

Art. 4.º Unicamente se autoriza el almacenamiento de los huevos en cámaras frigoríficas cuando los mayoristas que lo realicen hayan entregado para el consumo diario una cantidad equivalente, como mínimo, a la que soliciten refrigerar. Esta cantidad será comprobada por las Delegaciones de Abastecimientos respectivas, basándose en la entregada para el consumo durante la quincena en que se verifique el almacenamiento, y a la vista de los recibos del pago de arbitrios exigidos a la entrada de la población.

En las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Vizcaya, Guipúzcoa, Málaga y Cádiz será condición indispensable para que dicha entrada en cámara se verifique, que el precio por docena de los huevos a conservar, no exceda de 10 pesetas.

En las restantes provincias será preciso que el precio, a los efectos del párrafo anterior, no sea superior a nueve pesetas.

Art. 5.º A fin de conseguir que el almacenamiento de referencia constituya un regulador del mercado huevero en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la salida de los huevos conservados en cámaras frigoríficas no podrá empezar hasta el día 4 de Septiembre próximo. A partir de esta fecha, y hasta el día 15 de Enero de 1945, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades almacenadas.

Art. 6.º Los propietarios de cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones de Abastecimientos, *Todos los Sábados*, de las cantidades totales de huevos entradas y salidas, y como consecuencias del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose, caso contrario, al cierre de sus cámaras e imponiéndoles, además, las sanciones económicas a que hubiere lugar.

Art. 7.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, el día último de cada mes, remitirán por telégrafo a esta Comisaría general, parte acreditativo de la totalidad de huevos que dicha fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad corres-

pondiente. El referido parte deberá ser enviado aún en el caso de no existir cantidad alguna en huevos almacenados.

Art. 8.º *El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos, a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:*

Provincias.—Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Vizcaya, Guipúzcoa, Málaga y Cádiz: A detallista, 12'50 pesetas; al público, 13'10 id.

Provincias restantes: A detallista, 11'30 pesetas; al público, 11'85 id.

Art. 9.º Durante el periodo de salida de huevos de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos respectivas publicarán en la prensa el precio de venta al público de los huevos y modo de distinguirlos por las letras C. A. T.

Art. 10. Subsiste la prohibición absoluta de conservación de huevos con cal, o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta circular.

Asimismo se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, las que deberán consumirlos del tiempo, durante todo el año.

Art. 11. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente sobre conservación de huevos en cámaras, se autoriza el almacenamiento en frigoríficos de dicho artículo, para su consumo inmediato, durante el tiempo preciso para evitar su descomposición, limitándose este almacenamiento provisional a las cantidades que resuelten de aplicar un 25 por 100, como máximo, en relación con las existencias de huevos sellados C. A. T. que posea el tenedor de huevos en refrigeración.

Esta refrigeración se efectuará, precisamente, en departamentos o antecámaras totalmente independientes, que puedan permitir así, fácilmente, el control exacto del cumplimiento de lo ordenado.

Art. 12. Queda derogada la circular de esta Comisaría general núm. 374, de fecha 4 de Marzo de 1943 (B. O. núm. 71 de 12 3-43).

Madrid 17 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio, Gobernación y de Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Circular núm. 427.

En virtud de haberse publicado por orden de 31-12-43 (B. O. del 2-1-44) nuevos precios para el azúcar para liquidar la campaña 1943-44, se hace preciso anular los precios que determinaban en la circular núm. 399 y dictar otros ajustados a la base que en la expresada orden señaló al cortadillo, y en su consecuencia dispongo lo siguiente:

Artículo 1.º Los talleres de estuchar establecidos en la Zona del Sur, que comprende las provincias de Badajoz, Huelva, Cádiz, Sevilla, Málaga, Jaén, Córdoba, Granada y Almería, facturarán la mercancía sobre vagón al precio de pesetas 516'20 los 100 kilogramos peso neto con envase de madera incluido.

Art. 2.º Los talleres de estuchar establecidos en el resto de las provincias facturarán la mercancía sobre vagón al precio de 496'20 pesetas peso neto y con envase también incluido.

Art. 3.º Los precios expresados son para el estuchado elaborado con azúcar cortadillo refinado. Por tanto, aquél que se fabrique con azúcar aglomerado será facturado al precio de 499'90 pesetas los 100 kilogramos en las Zonas Sur y 479'90 los de la Zona Norte.

Art. 4.º Los estuches tendrán un peso neto aproximado de 10 gramos, debiendo llevar una envoltura de papel de seda fina. Si el fabricante lo desea, puede estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Art. 5.º El precio oficial de venta a la industria consumidora será el determinado por las Juntas de Precios en virtud de las instrucciones contenidas en mi telegrama a todas las Delegaciones, de fecha 4 del actual.

Para confirmación de dicho precio oficial, se deberá remitir con toda urgencia la propuesta que recoja la rectificación que contiene dicho telegrama y que empezó a regir el día 9 del corriente.

Art. 6.º Todas las facturaciones efectuadas por los estuchistas a partir del día de la publicación de esta circular, podrán cobrarlas a los nuevos precios.

Madrid 10 de Enero 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.—Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles Delegados de Abastecimientos.

Circular núm. 433.

Publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 40, de fecha 9 de Febrero de 1944 la circular número 430, esta Comisaría general, previa propuesta y aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, dispone lo siguiente:

La circular número 430, en su apartado a) obtención de recursos y artículo primero, en cuanto se refiere a la zona Norte, se hace extensiva a lo siguiente:

Provincia de La Coruña delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Foladela. Provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla. Provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Carroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (Coruña); Leche.

Madrid 17 de Febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas. Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. señores Comisarios de Recursos. 1320

Ayuntamientos**QUINTAS.—CITACION**

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 11 y 18 de Junio, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de eierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por si o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

DEZA.—Mozo: Teodulo Rincón Lapeña, hijo de Victor y de Alejandra.

CHAVALER.—Mozo: Agustín Romano Ambona, hijo de Nicasio y de María de la Presentación.

TARODA.—Mozo: Saturnino Sancho Esteban, hijo de Salvador y de Claudia.